

Sumario de hoy:

BOLETINES OFICIALES

NOTA DE PRENSA

SENTENCIAS DE INTERÉS

CONSULTAS DE INTERÉS

BOE

Boletín Oficial del Estado de 18/04/2012 – nº 92

No se publican normas con transcendencia económico – fiscal

DOUE

Diario Oficial de la Unión Europea de 18/04/2012 [L106](#) [C111](#) [C111A](#) [C111E](#) [C112](#) [C113](#)

Dictamen del Comité de las Regiones – «Un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras» [\[+ ver DOUE\]](#)

DOGC

Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de 18/04/2012 – 6110

RESOLUCIÓ de 10 d'abril de 2012, per la qual es modifiquen els procediments establerts en l'annex II del Reglament del Registre Telemàtic de la Sindicatura de Comptes de Catalunya per a l'addició d'un nou procediment. [\[+ veure DOGC\]](#)

(...) s'ha cregut oportú concretar un nou procediment d'intercanvi d'informació i afegir-lo als ja previstos en l'annex II del Reglament del Registre Telemàtic de la Sindicatura de Comptes de Catalunya, aprovat el 18 de juliol de 2006 i publicat en el DOGC de 29 de setembre del mateix any.

BOIB

Butlletí Oficial de les Illes Balears de 17/04/2012 nº 054

No es publica cap norma amb transcendència econòmic – fiscal

BOCM

Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 17/04/2012 - nº 91

No se publican normas con transcendencia económico – fiscal

DOCV

Diari Oficial de la Comunitat Valenciana de 18/04/2012 – nº 6756

No es publica cap norma amb transcendència econòmic - fiscal

BOPV

Boletín Oficial del País Vasco de 18/04/2012 – 76

No se publican normas con transcendencia económico – fiscal

BOC

Boletín Oficial de Canarias de 18/03/2012- 076

No se publican normas con transcendencia económico – fiscal

NOTA DE PRENSA

Las 14 comunidades autónomas que han decidido acudir al mecanismo extraordinario de financiación para el pago de facturas pendientes a sus proveedores han presentado unas obligaciones de pago por un importe de 17.255.345.839,26 euros, ha anunciado hoy el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, Cristóbal Montoro. En conjunto, ha añadido el ministro, los Ejecutivos regionales han reconocido un total de 3.918.986 facturas pendientes de pago a proveedores.

Galicia, Navarra y el País Vasco no se incluyen en esta relación, puesto que han renunciado a participar en el mecanismo extraordinario de pago a proveedores.

[\[+ ver nota de prensa MINHAP completa\]](#)

[\[+ enlace a la página del MINHAP específica para el PAGO A PROVEEDORES\]](#)

Los proveedores que tengan facturas pendientes de cobro con estas Administraciones, anteriores a 1 de enero de 2012, podrán acogerse voluntariamente a este Plan para lo que se facilita información a través de la página de este portal.

SENTENCIA DE INTERÉS

IVA. El derecho comunitario permite deducir el IVA soportado por los gastos de inversión satisfechos por los futuros socios con anterioridad a la existencia de la proyectada sociedad.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de marzo de 2012.](#)

Resumen:

" El Tribunal de Justicia también ha declarado que el principio de neutralidad del IVA respecto de la carga fiscal de la empresa exige que los primeros gastos de inversión efectuados para las necesidades de creación de una empresa se consideren como actividades económicas y sería contrario a dicho principio el hecho de que las referidas actividades económicas sólo empezaran en el momento en que se explotara efectivamente un bien inmueble, es decir, cuando se produce el ingreso sujeto al Impuesto. Cualquier otra interpretación supondría gravar al operador económico con el coste del IVA en el marco de su actividad económica sin darle la posibilidad de deducirlo y haría una distinción arbitraria entre los gastos de inversión efectuados antes y durante la explotación efectiva de un bien inmueble".

CONSULTAS DE INTERÉS

TPO/IVA. "El consultante está estudiando la posibilidad de subrogarse en un arrendamiento financiero quedando en la posición de arrendatario, mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública." Se pregunta por la tributación de la subrogación y si también tributaría la cesión de derechos.

Nº de consulta: [V0366-12 de 20/02/2012](#)

Resumen:

Para el Centro Directivo "la primera cuestión a determinar es si la subrogación da lugar o no a un nuevo contrato de arrendamiento financiero; de acuerdo con los hechos alegados en el escrito de consulta, la subrogación conlleva, exclusivamente, el cambio de la persona del arrendatario financiero sin afectar al

contenido del contrato inicial, por lo que puede entenderse que se produce una continuación del mismo en todos sus términos, salvo en la persona obligada como arrendatario financiero. En este sentido cabe señalar que la jurisprudencia ha entendido que **la subrogación por cambio de contratante supone una novación del contrato, pero que, salvo que exista expresa voluntad de las partes, no se trata de una novación extintiva, sino meramente modificativa, operándose una sucesión particular en la persona del obligado por el contrato**, pero permaneciendo la misma relación contractual aunque con persona distinta (sentencias de 25 de abril de 1975 y 11 de febrero de 1979).

Si se produce la subrogación del nuevo arrendatario financiero en la posición del anterior arrendatario sin mas modificaciones en el contrato, debe entenderse que la subrogación, al no producir inscripción distinta de la que origina la propia cesión del contrato de leasing, no verificaría los requisitos del artículo 31.2 y por tanto no estaría sujeta al gravamen gradual de actos jurídicos documentados”.

“Dada la naturaleza de este tipo de contratos, que tiene que ser realizada por empresarios o profesionales y estar afectos a la actividad, debe concluirse que la operación se encuadra en el ámbito del IVA y por tanto no estará sujeta concepto de transmisiones patrimoniales onerosas por el ITPAJD. Ahora bien, al no estar sujeto a transmisiones patrimoniales onerosas cuando los contratos de arrendamiento financiero tienen por objeto inmuebles, la transmisión se documentará en escritura pública para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, lo que determina que al tratarse de escrituras públicas que tienen por objeto cantidades, que cumplen con los demás requisitos previstos en el artículo 31.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, queden sujetas a la cuota proporcional de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este impuesto”.

“El sujeto pasivo del impuesto será el consultante y la base imponible de la mencionada cuota proporcional, debe integrarse, de acuerdo con el citado artículo con la cantidad o cosa valuable. En el caso de las operaciones de “leasing”, al gravarse por la cuota proporcional todas las cantidades correspondientes a las cuotas periódicas, incluyendo en la base imponible, tanto la parte correspondiente a la recuperación del coste o valor del bien inmueble, como la parte correspondiente a los intereses financieros, al ejercitarse la opción de compra, ya se ha satisfecho una parte del valor del bien de que se trate, por lo que la base imponible debe limitarse a la cuantía del importe del ejercicio de la opción de compra, sin que deban incluirse las cuantías correspondientes a las cuotas de “leasing”, puesto que para adquirir el inmueble ya se declararon y se pagaron las cuotas de las mismas.”

IVA. El consultante ha recibido a título individual un servicio de una notaría consistente en la formalización de una compulsión de un documento y el otorgamiento de un testamento. Dichos servicios los va a pagar una de la sociedades limitadas de la que el consultante es administrador único.” Se pregunta por “quien debe consignarse en la factura que expida la notaría como destinatario de dichas operaciones.”

Nº de consulta: [V0377-12 de 21/02/2012](#).

Resumen:

Se responde que **“en cuanto a la condición de destinatario** de las operaciones, según reiterada doctrina de este Centro Directivo, **se debe considerar como tal aquél para quien el empresario o profesional realiza la**

entrega de bienes o prestación de servicios gravada por el Impuesto y que ocupa la posición de acreedor en la obligación (relación jurídica) en la que el referido empresario o profesional es deudor y de la que la citada entrega o servicio constituye la prestación.”

“**Debe entenderse como destinatario** de las operaciones de formalización de una compulsas de un documento y el otorgamiento de un testamento a que se refiere el escrito de consulta **el consultante que actúa a título individual en dichas operaciones, con independencia, en cualquier caso, de quién sea la persona o entidad que efectúe el pago material de dichos servicios.**